



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130223-1

“J., R. R. E. c/ Sanatorio Modelo Quilmes S.A. s/  
Despido”  
L. 130.223

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°5 del Departamento Judicial de Quilmes rechazó íntegramente la demanda instaurada por la señora R. R. E. J. contra Sanatorio Modelo Quilmes S.A. en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara, en virtud de considerar indemostrada la injuria que autoriza a la parte actora a hacer denuncia del contrato de trabajo a la luz de lo dispuesto en el art. 242 del ordenamiento laboral sustantivo (v. veredicto y sentencia del 27-IX-2022).

Para así decidir, tuvo en consideración las circunstancias fácticas establecidas en el fallo de los hechos referidas a que la accionante se dio por despedida mediante telegrama n° 12788822 del 15-IV-2021 ante la incontestación por parte de su empleadora del telegrama n° 81722482 de fecha 5-IV-2021 y falta de cumplimiento de los reclamos efectuados en el mismo -otorgar tareas livianas y media jornada de labor, de acuerdo a su actual estado de salud-.

Analizado el intercambio telegráfico habido entre las partes, concluyó que la alegada falta de respuesta de la demandada invocada por la trabajadora como causal injuriente no existió desde que en la carta documento n° 119067801, enviada en fecha 14-IV-2021, la empleadora respondió la interpelación recibida en tiempo oportuno. Ello así, puesto que la accionante intimó por 48 hs. y dicho plazo vencía a la hora 24 del día 14 de abril de 2021, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada recibió el telegrama que fue 12/04/21 a las 12.30 hs., según lo informado por Correo Argentino y lo previsto por el art. 6 del Código Civil y Comercial.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la parte actora mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico de fecha 19-X-2022, concedidos en la instancia de origen el día 21-X-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto del corriente año sólo con relación al remedio procesal nombrado en primer término, procederé, seguidamente, a responderla con arreglo a lo previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución local sostiene, en suma, el recurrente que el sentenciante de origen omitió expedirse sobre una cuestión que reviste carácter esencial para arribar a la correcta definición de la controversia planteada, como lo es si la negativa de la empleadora a otorgar las tareas en los términos en que fuera intimada ha constituido o no agravio suficiente para que la trabajadora se considerara despedida, déficit que imputa cometido en razón de la errónea valoración de la prueba informativa incorporada al proceso -Correo Argentino (Administración de Oficio Judiciales)- pues, a su juicio, equivocadamente los magistrados intervinientes entendieron que el despido indirecto quedó perfeccionado el día 20-IV-2021 por las injurias invocadas en el telegrama n°12782822 cuando, en realidad, el vínculo laboral ya se encontraba disuelto el 19-IV-2021 por la causal expuesta en la misiva n° 119782655 -oposición a los reclamos efectuados- (v. acápite “IV.- Antecedentes de la causa. Motivos del distracto: Intimación de la actora” del recurso).

IV. El recurso en mi opinión no merece prosperar.

Lo entiendo así, toda vez que la mera lectura de la sentencia en crisis pone en evidencia que, bajo el rótulo de omisión de cuestión esencial, lo que en realidad pretende el quejoso es someter a la revisión de ese alto Tribunal el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada por el tribunal de trabajo actuante cuyos fundamentos intenta conmovir mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada en torno de la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y la conformación de la *litis*, de la valoración de las pruebas colectadas y de la configuración de la injuria denunciada para dar por disuelto el contrato de trabajo mantenido con el sanatorio demandado, todo lo cual conforma la imputación de típicos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- se halla detraído del acotado ámbito de actuación de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A., causas L. 85.346, sent. de 3.XI-2004; L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 119.436,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130223-1

resol. del 10-VIII-2016; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre otras) y propio, en cambio, del de inaplicabilidad de ley.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de octubre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/10/2023 10:23:25

